

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 532-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 26 de febrero de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 532-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. En el juicio N° 09802-2018-00510, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 2 con sede en el cantón Guayaquil, mediante auto de 30 de septiembre de 2019 declaró el abandono de la causa seguida por el Consejo de la Judicatura en contra del juez de coactivas de la Municipalidad de Guayaquil, por falta de comparecencia a la audiencia de juicio. El Consejo de la Judicatura solicitó la revocatoria de esta decisión.
2. El 4 de octubre de 2019, el mencionado tribunal negó el pedido de revocatoria¹. Ante esta negativa, la parte accionante solicitó “*la excusa*” y nulidad de todo lo actuado alegando falta de imparcialidad de uno de los miembros del tribunal que resolvió el caso.
3. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 2 con sede en cantón Guayaquil, con auto de 23 de enero de 2020, negó la solicitud de excusa y nulidad. Respecto de esta decisión, se solicitó aclaración y ampliación, pedido que fue negado el 10 de julio de 2020 por la misma judicatura.
4. El Consejo de la Judicatura interpuso recurso de casación en contra de la providencia que negó su pedido de excusa y nulidad, el mismo que se inadmitió a trámite por el correspondiente conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto dictado y notificado el 3 de diciembre de 2020, porque “(...) *el auto recurrido no puso fin al proceso, ni aclaró o amplió un auto con el cual haya concluido el proceso; es más en el escrito contentivo del recurso de casación al final se solicita se disponga ‘... la suspensión*

¹ El tribunal sostuvo que: “(...) el auto interlocutorio recurrido es de aquellos que no procede la revocatoria, ni reforma como lo señala el 254 del COGEP”.



de la ejecución del auto de abandono que está siendo recurrida (sic)', auto de abandono que si [sic] puso fin al proceso, pero que no ha sido recurrido en casación”.

5. El 13 de enero de 2021, el Consejo de la Judicatura presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 3 de diciembre de 2020, emitido por el correspondiente conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

II Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En sus párrafos 13 y 14, la sentencia 0978-14-EP/19 especificó que esta Corte Constitucional considera auto definitivo al que pone fin al proceso y, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este causa un gravamen irreparable. A su vez, caracterizó los autos que ponen fin al proceso como los que resuelven el fondo de la controversia o los que impiden la continuación del juicio y la interposición de una nueva demanda con el mismo objeto.

7. En el presente caso, se observa que el auto impugnado **no resuelve el fondo de la controversia**, pues únicamente negó un recurso de casación interpuesto en contra de la decisión del tribunal distrital de lo contencioso administrativo relativa a una solicitud de excusa y nulidad de una parte procesal; por otro lado, esta decisión **tampoco impidió que se continúe con la tramitación respectiva**, pues el proceso concluyó con la emisión del auto de abandono. Finalmente, la inadmisión de un recurso inoficioso **no causa un gravamen irreparable**.

8. En consecuencia, el auto cuestionado no puede ser considerado como un auto definitivo, por lo que no es susceptible de impugnación mediante una acción extraordinaria de protección.

III Decisión

9. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 532-21-EP**.

10. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

11. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de febrero de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN